

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

0000173

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintidós días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00017-2022 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara una visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Dr. Jesús Díaz de León número 510-A, Barrio El Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Dr. Jesús Díaz de León número 510-A, Barrio El Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00017-2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 25 y 26 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, notificado personalmente a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, el día **cinco de agosto del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **ocho al veintiséis de agosto del año dos mil veintidós**.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

Eliminado: Dos renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificado

Asimismo, se tuvo por perdido del derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, en razón que dicho término feneció sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por último, se ordenó la adopción de tres medidas correctivas a fin de disminuir los efectos adversos provocados al medio ambiente así como encaminar al cumplimiento a la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos al efecto otorgados.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1120/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, y notificado por rotulón en fecha veintinueve del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, toda vez que el promovente acreditó debidamente la personalidad con la que comparece, además de encontrarse presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Asimismo, se tuvo por cumplida la medida correctiva número 1 y por no cumplidas las medidas correctivas números 2 y 3, todas ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0156/2023 de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, y notificado por rotulón en fecha seis de marzo del mismo año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **ocho al diez de marzo de dos mil veintitrés.**

SÉPTIMO.- Que en fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, compareció dentro del presente asunto el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, personalidad acreditada en autos del procedimiento, a través del cual presentó por escrito sus alegatos en término del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIII, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 2
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

0000174

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 135, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00017-2022, levantada el día veintuno de junio de dos mil veintidós, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos, el cual debía estar debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, toda vez que la inspeccionada importa materia prima bajo el régimen de importación temporal, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 94 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 122 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados a partir de las disposiciones realizadas en el año de dos mil veintiuno, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, toda vez que realizó una disposición por año desde el

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

Eliminado: Un reglón, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificado

año de dos mil dieciocho hasta el dos mil veinte, aunado a que dentro de la diligencia no fueron aportados los manifiestos correspondientes para el año de dos mil veintiuno, más aún que dentro de la diligencia se detectó la generación de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar notificada la inspeccionada del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para comparecer al presente procedimiento a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con las posibles irregularidades detectadas durante la visita de inspección como bien se observa a foja doce del acta de inspección número II-00017-2022, mismo que corrió del veintidós al veintiocho de junio de dos mil veintidós, siendo inhábiles los días 25 y 26 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la inspeccionada no compareció al presente procedimiento, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro de dicho término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, compareció al presente asunto el C. Daniel Hernández González, en su carácter de representante legal, acreditando la personalidad que ostenta con copia cotejada del original del instrumento notarial número ocho mil novecientos dieciséis, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, paso ante la fe pública del [REDACTED] Notario Público número cuarenta y nueve de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a través del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para comparecer dentro del presente asunto en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, mismo que será valorado dentro de la presente resolución.

En tal ocursu la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, el cual se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio es importante mencionar que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se observa que los inspectores actuantes puntualizan que la actividad de la inspeccionada es la de confección de otros accesorias de vestir, en la cual realiza actividades de importación de materias primas bajo el régimen de importación temporal, a saber fibras acrílicas, y considerando que se desconoce si de dichos materiales se generan residuos

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 4
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

0000175

peligrosos y por tanto el manejo que se le dan a los mismos, esta autoridad determinó que se encuentra facultada para verificar el cumplimiento de obligaciones previstas en los artículos 93 y 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, detectando la posibilidad de irregularidades, y considerando que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció la empresa inspeccionada, por lo que esta autoridad procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que dentro de la visita de inspección se detectó que la empresa inspeccionada tiene actividades relacionadas con la importación temporal de materiales, y que además de dicha importación se hizo constar que no produce residuos peligrosos sino residuos de manejo especial, puesto que atiende a un desperdicio de fibras textiles, razón por la cual los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera el Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos en el formato FF-SEMARNAT-046, mismo que no fue aportado dentro de la diligencia de visita de inspección, y considerando que dentro del término otorgado con posterioridad a la visita de inspección no fue aportado, razón por la cual se da inicio al presente procedimiento. Y una vez citada a procedimiento se advierte que la inspeccionada compareció al presente asunto a través del cual realiza una serie de señalamientos en atención a la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precisando que si bien realiza la importación de materiales bajo el régimen de importación temporal ello no quiere decir que genera residuos peligrosos con motivo de dicha importación, ya que si bien si genera residuos peligrosos, sin embargo, dichos residuos no son producto de los materiales importados. Asimismo, hace la exclusión de los materiales importados del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que precisa no se encuentran previstas dentro del mismo y por tanto no ser competencia de la Secretaría su regulación, entre otras observaciones.

No obstante lo anterior, se advierte que también precisa haber realizado el aviso de materiales importados en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en razón a las importaciones correspondientes al año de dos mil veintiuno, y de la revisión a las documentales aportadas se advierte copia cotejada de:

- Constancia de Recepción de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, y
- Escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

Mismos que al ser analizados se advierte, que en efecto dentro de la diligencia de visita de inspección se hizo constar que con motivo de los materiales importados bajo el régimen temporal la inspeccionada no generaba residuos peligrosos, sin embargo, si es claro que realiza una importación temporal de material, razón por la cual en atención al artículo 94 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos debía informar dicha importación, y considerando que no se apreció la generación de residuos peligrosos con motivo de dichas materias los inspectores actuantes no solicitaron el manejo de residuos peligrosos ni el aviso de retorno.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

Ahora bien, considerando que la inspeccionada ha realizado las gestiones necesarias para informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la importación de materiales bajo el régimen temporal, mismo que fue efectuado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, como así se aprecia de las pruebas aportadas, y en efecto considerando que la normatividad ambiental no precisa temporalidad en la que se deba practicar, esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las acciones para dar cumplimiento a su obligación en tanto se determina tener por **desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1.**

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro de la diligencia de inspección se solicitó a la inspeccionada mostrara el manejo ambientalmente adecuado de los residuos peligrosos dentro del establecimiento, relativo al almacenamiento temporal, bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos del año inmediato anterior, así como los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia manifestó:

A lo que el visitado nos manifiesta que de momento que están en la reactivación de la empresa, han realizado pocas disposiciones de residuos peligrosos solo una disposición por año, y nos presenta los manifiestos originales del año 2018, 2019 y 2020 donde señala que a pesar de estar en pandemia en la empresa, pusieron a disposición los residuos peligrosos generados en ese lapso, así mismo nos presenta las bitácoras de residuos peligrosos.

Sin embargo, la orden de inspección es clara en cuanto a solicitar la documentación referente al manejo integral de los residuos peligrosos correspondientes al año inmediato anterior, es decir, el año de dos mil veintiuno, para el cual la inspeccionada no aporta la documentación solicitada, y considerando que dentro del término otorgado en el acta de inspección no compareció al presente asunto a acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada con la finalidad de darle oportunidad a realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, teniendo que la inspeccionada compareció dentro del presente asunto a través del cual manifestó:

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000178



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De ahí, que si mi representada tuvo una baja de producción por consecuencia de la pandemia, la cual se aduce en este momento como hecho notorio, es que es lógico que en su carácter de pequeño generador de residuos peligrosos y al suspender sus procesos productivos no hubiera generación de los mismos, y por lo tanto no cuenta con el manifiesto de entrega, transporte y recepción del año 2021. Más aún y como se desprende de los manifiestos exhibidos en el acta, así como del que se ofrece como prueba en este momento, se advierte que en el año dos mil dos por ejemplo, únicamente se dispusieron 12 lámparas fluorescentes y un tambo de 200 litros de sólidos contaminados en el transcurso de seis meses de lo que va en el año 2022, año en el que si bien se han "normalizado" las actividades, no se ha recuperado de todo las actividades propias de la empresa, y se entiende la nula o poca generación de residuos.

Luego entonces, de lo señalado anteriormente es que con mayoría de razón se puede afirmar que el año pasado ante la poca actividad no se produjeron residuos, por lo que no le es exigible la presentación de manifiestos del año que antecede, y por lo tanto no se le puede atribuir violaciones por no realizar un manejo integral de sus residuos.

Derivado de lo anterior, en efecto la contingencia sanitaria producida por el Coronavirus (COVID-19), produjo la paralización de algunas actividades, sin embargo, si la inspeccionada suspendió sus actividades con motivo de dicha pandemia se encontraba sujeta a notificar la suspensión de actividades ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, se advierte que en sus argumentos para justificar el hecho de no haber generado residuos peligrosos lo hace en atención a la contingencia sanitaria pero no aporta la documentación con la cual acredita que notificó a las autoridades correspondientes la suspensión de actividades, puesto que en su escrito de comparecencia no agrega la documentación con la cual se advierte que suspendió sus actividades así como la temporalidad en la que se suspendieron, ello en razón que si bien refiere que se redujo significativamente la generación de residuos peligrosos, lo anterior puede atender a diversas circunstancias, pero si dicha situación atiende a la suspensión de actividades dicha situación se encuentra contemplada dentro de la normatividad ambiental y atiende a que sea notificada dicha circunstancia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la suspensión de actividades, por lo que las manifestaciones expuestas por la inspeccionada con las cuales pretende justificar el hecho relacionado al manejo de residuos peligrosos no son suficientes, aunado a que ha demostrado una generación constante de residuos peligrosos desde el año de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintidós, y al no haber ofertado medios de prueba, que acrediten fehacientemente sus afirmaciones, esto es que suspendió actividades en el año de dos mil veintiuno y por tanto no generó residuos peligrosos, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar que en efecto la inspeccionada no haya generado residuos peligrosos en el periodo solicitado y por tanto se desconoce el manejo integral al que fueron sometidos.

En virtud de lo anterior, y toda vez que dentro del escrito de comparecencia únicamente aporta el manifiesto número MR-AGS-001771/22 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual únicamente acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el años de dos mil veintidós, como así se advierte de las bitácoras aportadas dentro de la visita de inspección, por lo cual se advierte que la inspeccionada no cuenta con la

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

7

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

documentación con la cual acredite el manejo integral a lo residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, y considerando que la inspeccionada reconoce dentro de su escrito de comparecencia que no cuenta con documentación correspondiente a dicho año, sin que los motivos expresados tengan sustento, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

“Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

“Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

...

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

000017

prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;...

“Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

En virtud de lo anterior, se advierte que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditará el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, ello a través de las bitácoras de generación de entradas y salidas de residuos peligrosos del año inmediato anterior, así como de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, observando que aporta únicamente los manifiestos correspondientes a los años de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, además de las bitácoras correspondientes al año de dos mil veintidós, pero en cuanto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no se advierte que aporte la documentación correspondiente al año de dos mil veintiuno, toda vez que el año inmediato anterior que precisa la orden de inspección corresponde al año de dos mil veintiuno en razón de haber sido practicada la visita de inspección en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, y toda vez que ni dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección aporta la documentación solicitada, esta autoridad inicio el procedimiento administrativo otorgado el término establecido en la Ley para comparecer dentro del presente asunto, apreciando que dentro del término al efecto otorgado manifestó la inspeccionada no haber generado dichos residuos peligrosos con motivo de la pandemia de COVID-19, sin embargo, no adjunta al presente el aviso por el cual hizo del conocimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la suspensión de actividades y con ello la suspensión de la generación de residuos peligrosos, más aun que de las pruebas adjuntadas se advierte que ha demostrado una constancia en la generación de residuos peligrosos, por lo que dichas manifestaciones no son suficientes para determinar la no generación de residuos peligrosos, en tanto se determina que al momento esta autoridad desconoce el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 1, y con ello se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual precisa:

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

En cuanto a la irregularidad número 3, se advierte que dentro de la diligencia los inspectores actuantes solicitaron a la inspeccionada exhibiera la prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses previstos en la normatividad ambiental, misma que debía estar emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, dentro de la diligencia la inspeccionada manifestó no solicitar la prórroga de almacenamiento debido a la suspensión de actividades por cuestiones de pandemia, pero confirma que ha reactivado actividades además de no haber realizado movimientos de residuos peligrosos y que reiniciadas las actividades procederán a hacerlo de manera frecuente por lo que de momento no requiere solicitar prórroga para algún tipo de residuo, no obstante, de las pruebas agregadas dentro de la diligencia no se aprecia que aporte la documentación con la cual acredita el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, puesto que tampoco aporta la documentación con la cual notificó la suspensión de las actividades y con ello la generación de residuos peligrosos, además que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció al presente asunto la inspeccionada, en tanto esta autoridad determina iniciar el procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada compareció dentro del término otorgado a través del cual realizó diversas manifestaciones en relación a la irregularidad en estudio, saber:

Anterioridad en virtud de que dada la suspensión de actividades no se ha generado residuos peligrosos por diversos lapsos de tiempo, más que los que amparan los manifiestos que fueron exhibidos en el acta de inspección, y el correspondiente al año 2022, que se anexa al presente escrito.

Así mismo, y contrario a lo que señala la autoridad y de las bitácoras que se exhibieron al momento de la inspección del presente año, periodo en el cual se han reanudado actividades, es posible detectar que aún y cuando se han ingresado residuos peligrosos al almacén han sido muy pocos, y los mismos no han superado el periodo de 6 meses, y de lo cual se advierte la poca generación de los mismos.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

0100178

Amén de lo anterior, es importante señalar que son los generadores los que determinan en que momento sus materiales se convierten en residuos, lo cual ocurre cuando éstos son remitidos al almacén temporal de residuos peligrosos, en donde deben permanecer por un periodo máximo de 6 meses, como lo prevé el propio Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que si tales residuos no fueron remitidos al almacén no pueden considerarse como residuos y la autoridad no puede señalar que se les está dando un manejo inadecuado o peor aún que se les está almacenando por un periodo mayor al autorizado.

En virtud de lo anterior, es de señalar que la inspeccionada no aporta documentación con la cual acredite que llevó a cabo la suspensión de actividades y con ello no tener generación de residuos peligrosos, puesto que si bien refiere la contingencia sanitaria producida por COVID-19 la cual presuntamente la llevo a suspender sus actividades, también es cierto que existen formalidades con las que se deba documentar dicha suspensión y así quedar exenta del cumplimiento de obligaciones por motivos externos, en este caso, la pandemia. Que si bien de las pruebas aportadas dentro del acta de inspección se advierten las bitácoras de generación anual y modalidades de manejo a través de las cuales se reporta el manejo integral al que fueron sometidos los residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintidós y los cuales probablemente fueron dispuestos a través del manifiesto número MR-AGS-001771/22 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, sin embargo, también es cierto que dentro de las bitácoras aportadas por la inspeccionada dentro de la diligencia de visita de inspección se advierte la generación de 5 lts. de aceite usado en fecha cinco de abril de dos mil veintidós, mismo que no es considerado en la disposición del manifiesto anteriormente referido, y considerando que a la fecha esta autoridad no cuenta con documentación con la cual se acredite su disposición, aunado a que dentro de la diligencia de visita de inspección los inspectores actuantes constataron la presencia dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos:

- 2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad, conteniendo aceite usado, uno al 80% y otro empezándose a llenar, observándose aproximadamente un 15%, estos tambos soportados sobre una tarima de plástico donde se podría contener derrames de esos tambos.

Entre otros residuos peligrosos que si se encuentran considerados dentro de las bitácoras aportadas así como del manifiesto presentado a través de su escrito de comparecencia, por lo que en atención a los hechos y omisiones asentados dentro de la diligencia de visita así como la falta de pruebas con las cuales se acredite que la inspeccionada llevó a cabo el adecuado manejo de sus residuos peligrosos esta autoridad acredita que la inspeccionada si realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos por un periodo superior al previsto dentro de la normatividad ambiental sin que la inspeccionada aporte la documentación con la cual acredite haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento, en tanto esta autoridad determina tener por confesados los hechos de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que se determina **no desvirtuar** la irregularidad número 3 y se

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

11

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido referidos anteriormente, ello de conformidad con el principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 56.- ...

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

“Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

En virtud de lo anterior, se concluye que dentro de la diligencia de visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditará haber solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la prórroga de almacenamiento, misma que no fue aportada dentro de la diligencia, sino que por el contrario la inspeccionada pretendió justificar la no disposición en tiempo y forma en atención a la contingencia sanitaria relacionada con el COVID-19, sin embargo, en sus manifestaciones expresa haber realizado al suspensión de sus actividades sin que dentro de la diligencia aporte la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la suspensión de actividades y con ello exentarse del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, asimismo, se advierte que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección no compareció dentro del presente asunto la inspeccionada, en tanto ante la falta de pruebas para acreditar que no rebasa el periodo de almacenamiento esta autoridad procedió a citar a procedimiento a la inspeccionada, más aun que dentro de la diligencia se detectó la generación de residuos peligrosos dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.

Una vez citada a procedimiento la inspeccionada continúa pretendiendo justificar el no haber realizado disposición de residuos peligrosos en el año de dos mil veintiuno, refiriendo que ello atiende a la contingencia sanitaria, no obstante, continúa sin aportar la documentación con la cual acredite que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de la suspensión de actividades y con ello justificar el hecho de no haber llevado a cabo actividades en las que se hayan generador residuos peligrosos en un determinado tiempo, aunado a que de las pruebas que obran dentro del presente asunto se advierte que la inspeccionada ha tenido una constante generación de residuos peligrosos sin que medie una justificación viable en la que se acredite que suspendió actividades, y considerando que de la revisión de las bitácoras aportadas dentro de la diligencia así como de los residuos peligrosos

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 12

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000179



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

observados dentro de dicha diligencia se advierte que el manifiesto a través del cual pretende acreditar la disposición de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, es decir, el identificado con el número MR-AGS-001771/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós no acredita la totalidad de los residuos peligrosos detectados dentro de la diligencia de visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto que la inspeccionada si rebasa el periodo de almacenamiento, y con lo cual se advierten confesados los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, ya que a la fecha no cuenta con la prórroga de almacenamiento emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para rebasar el periodo de almacenamiento, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en tanto se determina tener por **no desvirtuada** la irregularidad número 3 y por tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;...

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que las irregularidades detectadas en la visita de inspección no fueron totalmente desvirtuadas, la inspeccionada deberá llevar a cabo las medidas correctivas que le serán ordenadas en el Considerando X.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, se tiene que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, a través del cual refirió el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, mismas que fueron valoradas y analizadas en el punto SEGUNDO del acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1120/2022 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, el cual se reproduce para su mayor apreciación:

“SEGUNDO.- Toda vez que dentro del escrito aportado se hacen constar manifestaciones y aporta documentación que tienen relación con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0546/2022 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, esta autoridad realizará el análisis de las mismas para determinar el grado de cumplimiento; y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

“1.- Deberá presentar el aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalando los materiales importados, su volumen y características de peligrosidad, **plazo 10 (diez) días hábiles.**

2.- Deberá exhibir el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, mismos que deberán estar debidamente firmados por las empresas involucradas en el manejo integral de los residuos peligrosos, **en un**

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

*3.- Deberá exhibir la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su favor a través del cual se autorice resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

*En cuanto a la medida correctiva número 1 manifiesta la inspeccionada haber realizado el Aviso de materiales importados de régimen temporal por el periodo de julio a noviembre del dos mil veintiuno, encontrándose agregado a dicho escrito Constancia de Recepción, Comprobante de Documentos Entregados y escrito presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos ellos de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, a través de los cuales se aprecia que la inspeccionada llevó a cabo al Aviso de materiales importados de régimen temporal y retorno de sus residuos peligrosos.- Aviso de Importación, por lo que con dichas pruebas documentales esta autoridad determina que la inspeccionada ha llevado a cabo las acciones necesarias para notificar la importación de materiales bajo el régimen de importación temporal, aunado a que dentro del mismo manifiesta de manera expresa no generar residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva número 1.***

*Por lo que hace a la medida correctiva número 2, la inspeccionada manifiesta dentro de su escrito de comparecencia refiere que no genera residuos peligrosos con atención a los materiales importados bajo el régimen temporal por lo que no se encuentra sujeta a aportar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y considerando que en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós la inspeccionada informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la importación de materiales bajo el régimen temporal además de precisar que con motivo de dichos materiales no genera residuos peligrosos, no obstante se aprecia que agregado a su escrito de comparecencia adjunta un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número MR-AGS-001771/22 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, a través del cual dispone como residuos peligrosos lámparas fluorescentes y sólidos contaminados, con el cual acredita la disposición de residuos peligrosos, no obstante, no se aprecia que aporte los manifiestos de entrega, transporte y recepción de recepción de residuos peligrosos correspondientes al año de dos mil veintiuno, y toda vez que dicha medida correctiva no se encuentra relacionada con la importación temporal de materiales, era preciso la inspeccionada aportada la documentación con la cual remite sus residuos peligrosos a través de prestados de servicios autorizado, por lo que se tiene por **no cumplida la medida correctiva número 2.***

En relación a la medida correctiva número 3, se advierte que la inspeccionada manifestó dentro de su escrito de comparecencia tener poca generación de residuos peligrosos y por tanto haberlos remitido a través del manifiesto número MR-AGS-001771/22 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, razón por la cual señala que no se encuentra sujeta a contar con prórroga, no obstante, se advierte que no aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos correspondiente al año de dos mil veintiuno así como documentación con la cual se acredite el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en dicho periodo, por lo que se determina que a la fecha la inspeccionada no cuenta con la prórroga solicitada, más aun que la medida correctiva no se encuentra

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 14
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

relacionada con la importación de materiales de manera temporal, ya que de la revisión del acta se advierte que genera residuos peligrosos, por lo que se determina tener por **no cumplida la medida correctiva número 3.**"

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1, y no se desvirtuaron las irregularidades números 2 y 3, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII y XIII; los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

La inspeccionada debe contar con los respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos a través de los cuales ampare las disposiciones de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento, así como acreditar el adecuado manejo de los mismos a través de empresas autorizadas, situación que se encuentran consideradas en las obligaciones de los generadores dentro de la normatividad ambiental, así como el procedimiento que se debe desarrollar con dichos documentos a fin de garantizar que la información plasmada sea avalada y corroborada por cada una de las empresas involucradas en el manejo de los residuos, como

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

lo es que el generador expida el manifiesto correspondiente entregando un original y dos copias al prestador de servicios, debiendo conservar una de las copias el transportista de dichos residuos para posteriormente entregar los residuos a la empresa encargada de darles algún tipo de destino final y con ello el original y una copia para que sean firmadas, debiendo en un término de sesenta días el transportista devolver al generador el original firmado, procedimiento previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se aprecia que no aportó manifiestos con los cuales acredite la disposición de sus residuos peligrosos generados en el año de dos mil veintiuno, por lo que no acredita la disposición final de los residuos peligrosos generados dentro de dicho periodo, además que esta autoridad hizo del conocimiento de la inspeccionada la omisión detectada dentro de la visita de inspección y aun así no exhibió la documentación que acreditara contar con la documentación solicitada dentro de la visita de inspección, puesto que únicamente manifestó haber suspendido actividades dentro de dicho periodo sin aportar la documentación con la cual se acredite dicha suspensión.

Y considerando que contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos es una obligación de suma importancia para acreditar el manejo integral de los residuos peligrosos generados, ya que dicho sistema fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo, así como los puntos de carga y entrega, además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente, aunado a que en caso de que ocurra un accidente durante la transportación de los residuos peligrosos, tanto el generador como el transportista serán en principio responsables de los daños que se ocasionen, el primero podrá transferir al segundo una mayor parte de la responsabilidad en la medida en que demuestre haber cumplido con las obligaciones que le competen, basándose en esta premisa, teóricamente el generador podrá transferir la totalidad de la responsabilidad al transportista si demuestra haber cumplido con todas y cada una de las obligaciones al respecto, sin embargo, le impone la responsabilidad total de verificar las condiciones del transporte, por lo que es difícil que ante la eventualidad pueda liberarse de la totalidad de la responsabilidad, salvo que el accidente sólo sea resultado de la negligencia del operador. Y en el caso de la inspeccionada se tiene que se vale de argumentos sin sustento para pretender justificar la falta de manifiestos para el periodo solicitado, además que no acredita documentación con la cual avale que se encuentra impedida debido a la suspensión de actividades, en tanto la irregularidad detectada en la visita de inspección se considera grave puesto que conoce la obligación de remitir sus residuos peligrosos a través de prestador autorizado pero en lo correspondiente al año de dos mil veintiuno no lo realizó como ya venía haciéndolo.

La normatividad impone a los generadores y prestadores de servicios plazos para manejar los residuos peligrosos y que sean enviados a destino final adecuado, mismo que debe ser respetado, a fin de que dichos residuos no duren mucho tiempo en interacción con las personas y el medio ambiente, puesto que de no respetar dicho término podrían ocasionarse contingencias ambientales en el lugar en el que son manipulados dichos residuos peligrosos, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 16
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

0000101



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

reacción, pero considerando que en el caso de la inspeccionada se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos en reiteradas ocasiones, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses ni ha acreditado que sus residuos peligrosos no rebasen el periodo de almacenamiento, por lo que la irregularidad detectada es considerada **grave**.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a foja tres del acta de inspección número II-00017-2022 de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de confección de otros accesorios de vestir, que inicio actividades en el día veinte de abril de mil novecientos sesenta y seis, que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de siete mil cuatrocientos cuarenta y siete metros cuadrados, el cual es de su propiedad, y que cuenta con doscientos máquinas de coser, un equipo compresor y tanque de aire como maquinaria y equipo para el desarrollo de su actividad, que cuenta con trescientos cincuenta y cinco empleados, por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a una sanción administrativa.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de este Órgano Desconcentrado, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, puesto que desde el día cinco de abril de dos mil dieciocho, fecha en que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ser generador de residuos peligrosos, por lo que desde dicho momento se sabe conocedor de las obligaciones a las que se encuentra sujeta

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, entre ellas remitir a través de un prestador autorizado sus residuos peligrosos generados, obteniendo de dicha acción un manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmado y sellado por las personas involucradas en el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados.

Asimismo, se acredita que conoce contar con un periodo de seis meses para resguardar dentro de su establecimiento los residuos peligrosos generados, para posteriormente ser remitidos a destino final, obligaciones que no fueron cumplidas por la inspeccionada como así se advierte de las constancias que obran dentro del presente asunto, por lo que el carácter intencional y negligente de su omisión se encuentra acreditada en autos del procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que al incumplir contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y sellados es necesario realizar acciones de gestión con la empresa prestadora de servicios, el cual dejaría de realizar actividades del establecimiento para invertir tiempo y dinero en la contratación de un prestador de servicios autorizado para el desarrollo de actividades de recolección, transporte, acopio, etcétera, además de la elaboración del correspondiente manifiesto para acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, por lo que es evidente el beneficio que ha obtenido.

De la misma manera, se determina que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión a solicitar la prórroga de almacenamiento por un periodo superior a los seis meses ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puesto que para desarrollar dicho trámite es necesario que sea contratada o designada una persona que cobra un sueldo o prestación de servicios a efecto de realizar el trámite para obtener dicha prórroga, como lo es llenar los formatos necesarios, presentar la documentación necesaria para el trámite además de presentarlo ante la Secretaría y dar respuesta a la prevención o solicitudes que dicha Secretaría emita en razón a dicho trámite, mismo que no ha sido efectuado por la inspeccionada, pero si el hecho de omitir remitir a destino final sus residuos peligrosos en un periodo de seis meses contados a partir de su generación, por lo que es evidente que la inspeccionada ha obtenido un beneficio económico en la omisión de contar con dicha prórroga pero si desarrollar la actividad de resguardar sus residuos peligrosos por un periodo superior a los seis meses.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no acreditar el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos fuera de su establecimiento, ya que no exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados a partir de las

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. 18
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

0000192

disposiciones realizadas en el año de dos mil veintiuno, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar por un periodo mayor a seis meses los residuos peligrosos generados, toda vez que realizó una disposición por año desde el año de dos mil dieciocho hasta el dos mil veinte, aunado a que dentro de la diligencia no fueron aportados los manifiestos correspondientes para el año de dos mil veintiuno, más aún que dentro de la diligencia se detectó la generación de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, se procede a imponer una multa por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.** una multa global de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

19

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 11/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

000173

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

*

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción VII y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 21
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de 2022; Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII y XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, una **multa global** por la cantidad de **\$20,748.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalentes a **200 (doscientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 22
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

000004

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 7: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar la opción calcular pago

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante este Órgano Desconcentrado, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, que podrá solicitar la **REDUCCION Y CONMUTACION DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

23

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso reparación del daño ambiental.
- Equipo de muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Material de apoyo para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

24

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

000005

Eliminado: Un region, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificado

- Equipo de protección personal para el muestreo de residuos, suelos contaminados y aguas residuales.
- Equipo de muestreo de emisiones a la atmosfera.
- Infraestructura tecnológica y de investigación.
- Equipo e instrumentos analíticos de laboratorio.

Para el caso de las opciones de adquisición de equipo o material que permitan fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, se hace del conocimiento que esta autoridad cuenta con la relación de los equipos y/o material, así como el precio unitario de cada equipo y/o material para su adquisición.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de este Órgano Desconcentrado, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



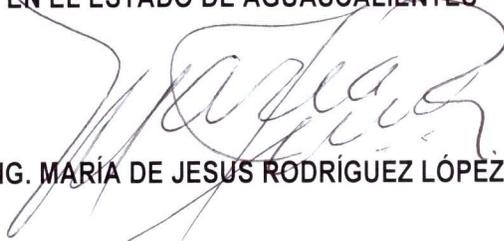
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: INDUSTRIAS JOBAR, S. DE R. L. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00017-22
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0198/2023

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

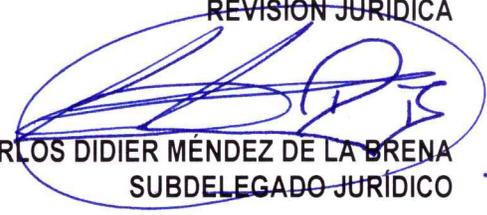
representante legal, en el domicilio que desprende en autos ubicado en Dr. Jesús Díaz de León número 510-A, Barrio El Encino, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. - **CÚMPLASE.**

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BENA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) 26
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43